



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA-16/2024.

ACTOR: Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

TERCERO INTERESADO: Partido Movimiento Ciudadano

Colima, Colima; a veinticinco de abril de dos mil veinticuatro¹.

VISTOS los autos del expediente para resolver sobre la admisión o desechamiento del Recurso de Apelación radicado con la clave y número de expediente **RA-16/2024**, interpuesto por el **Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)²**, en contra del Acuerdo **IEE/CG/A092/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima³, mediante el cual resolvió sobre diversas solicitudes de registro de las listas de Candidaturas al cargo de Diputados Locales por el principio de Representación Proporcional, presentadas por los Partidos Políticos para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

A N T E C E D E N T E S

1. De los hechos narrados por el actor y de las constancias que integran el expediente del Recurso de Apelación, que nos ocupa, se advierte en esencia lo siguiente:

I. Calendario Electoral Oficial.

El nueve de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General IEE, emitió el Acuerdo **IEE/CG/A070/2023**, mediante el cual aprobó el Calendario Electoral Oficial de Actividades para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el cual se determinó, entre otras cuestiones, que el periodo para presentar las solicitudes de registro a los cargos de Diputaciones Locales de Representación Proporcional, sería del uno al cuatro de abril del año en curso, y, que dichos registros se habrán de resolver del siete al ocho de abril siguiente.

II. Inicio del Proceso Electoral Local.

El once de octubre de dos mil veintitrés, inicio formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la elección de las Diputaciones Locales y miembros de los diez Ayuntamientos de la entidad.

¹ En adelante, entiéndase las fechas como referentes al año 2024, salvo precisión en contrario.

² En adelante Partido MORENA.

³ En lo subsecuente Consejo General del IEE.

III. Registro de candidaturas.

Del uno al cuatro de abril del año en curso, se recibieron las solicitudes de registro de candidaturas al cargo de diputaciones locales, por parte de los partidos políticos y coaliciones, así como de los aspirantes a candidaturas independientes.

IV. Acto impugnado.

El ocho de abril del año en curso, el Consejo General del IEE, mediante Acuerdo **IEE/CG/A092/2024**, aprobó el registro de las listas de Candidaturas al cargo de Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional presentadas por los Partidos Políticos para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

V. Presentación de medio de impugnación.

El doce de abril, el Partido MORENA, por conducto de su Comisionada Propietaria ante el Consejo General del IEE, licenciada Adanery Olivier Sánchez Altamirano, presentó ante la autoridad electoral responsable, el Recurso de Apelación a fin de controvertir el referido Acuerdo, específicamente en lo que corresponde a la aprobación de la candidatura del C. Benjamín Alamillo González, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, en el segundo lugar de su lista de candidaturas plurinominales, quien a su decir no cumple con el requisito de elegibilidad, respecto a la residencia previsto en los artículos 26, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

.VI. Trámite del Recurso de Apelación.

El trece de abril, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, en cumplimiento al artículo 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, hizo del conocimiento público la presentación del Recurso de Apelación, a efecto, de que, en el plazo de 72 setenta y dos horas, comparecieran los interesados al mismo; haciendo constar que, dentro del término concedido compareció el Mtro. Luis Alberto Vuelvas Preciado, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, como tercero interesado.

⁴ En lo sucesivo Ley de Medios.

VII. Remisión del Recurso de Apelación.

El diecisiete de abril, con oficio número IEEC/PCG-279/2024, signado por la Consejera Presidenta del Consejo General del IEE, se recibió en este Tribunal Electoral el Recurso de Apelación y anexos que hiciera valer el Partido MORENA, en contra del Acuerdo controvertido **IEE/CG/A092/2024**, el informe circunstanciado y el escrito de Tercero Interesado.

2. Trámite Jurisdiccional.

I. Radicación del Recurso de Apelación y certificación del cumplimiento de los requisitos de ley. El diecisiete de abril, se dictó auto mediante el cual se ordenó formar el expediente y registrar el Recurso de Apelación promovido por el Partido MORENA por conducto de su Comisionada Propietaria, en el Libro de Gobierno Especial con la clave y número de expediente **RA-16/2024**; y, realizar los trámites jurisdiccionales de ley.

Respecto al cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 21 de la Ley de Medios, se procedió a hacer la revisión de los documentos que se hicieron llegar a este Tribunal, mismos que fueron el escrito de presentación del recurso en el que se anexó, entre otros documentos, la demanda de apelación, la cual no cuenta con firma autógrafa de la promovente, dicho lo anterior, el escrito de presentación si cuenta con firma autógrafa de la Licda. Adanery Olivier Sánchez Altamirano, por lo que, se subsana el requisito contemplado en el artículo mencionado, en su fracción VI, esto con apoyo en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 1/99** del rubro y texto siguiente:

“FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO. Cuando en el escrito de demanda por el que se promueve un medio impugnativo, no conste la firma autógrafa del promovente, pero el documento de presentación (escrito introductorio) sí se encuentra debidamente signado por el accionante, debe tenerse por satisfecho el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de éste se desprende claramente la voluntad del promovente de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses, pues **ambos escritos deben considerarse como una unidad a través de la cual se promueve un medio de impugnación.”**

Énfasis propio.

Dicho lo anterior se establece que se cumplieron con los requisitos contemplados en el artículo en mención, tal como se advierte de la certificación correspondiente que obra en autos.

II. Proyecto de resolución. Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral Local, en ejercicio de su jurisdicción es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto por un partido político, para controvertir un acuerdo emitido por la autoridad electoral señalada como responsable, mediante el cual aprobó el registro de las listas de Candidatos al cargo de Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional propuestas por los Partidos Políticos contendientes en el Proceso Electoral 2023-2024, en específico la lista del Partido Movimiento Ciudadano en el que se incluye en el segundo lugar de la lista al C. Benjamín Alamillo González, y que, a decir de la parte actora no cumple con el requisito de residencia y por lo tanto incumple el requisito de elegibilidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 78 incisos A, párrafo primero y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 270 y 279 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 2o., 5o., inciso a), de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 2, 3, 7, inciso p), 8, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

El Recurso de Apelación cumple con los requisitos de procedencia establecidos por los artículos 9o., fracción I, inciso a), 11, 12 y 21 de la Ley de Medios, como se precisa a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hizo constar el nombre del actor, el carácter con que

promueve; el domicilio en la capital del Estado para oír y recibir notificaciones y autorizado para ese efecto; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable del mismo; se hace mención de los hechos en que basa su impugnación; los agravios que le causa y los preceptos legales presuntamente violados; ofreció las pruebas que estimó pertinentes y contempla la firma autógrafa del recurrente en su escrito de presentación; con lo cual, se cumple con los requisitos de procedibilidad contemplados en el artículo 21 de la Ley de Medios.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que el Acuerdo controvertido fue dictado por el Consejo General del IEE el ocho de abril, y, el medio de impugnación que nos ocupa se presentó ante la autoridad electoral responsable el doce de abril, por lo que, es evidente que el juicio ciudadano que nos ocupa, lo presentaron dentro del plazo de los cuatro días a que refiere el artículo 11 de la Ley de Medios.

c) Legitimación y personería. Requisitos que se encuentran debidamente colmados, ya que el Recurso de Apelación que nos ocupa es promovido por un partido político, por conducto de su Comisionada Propietaria ante el Consejo General del IEE, personalidad que es reconocida por la autoridad responsable, lo que se puede corroborar en el punto I. del Informe Circunstanciado que obra en el sumario.

d) Interés jurídico. Se cumple, toda vez que el actor tiene interés jurídico para promover el recurso identificado al rubro, al considerar que un candidato postulado por un partido político en segundo lugar de la lista de candidaturas plurinominales no cumple con los requisitos de elegibilidad, por lo que, debe revocarse su registro aprobado y por consiguiente modificarse el Acuerdo **IEE/CG/A092/2024**, hoy controvertido.

e) Definitividad. Se satisface este requisito porque no existe otro medio de impugnación que la parte actora deba previamente agotar, antes de acudir ante esta instancia jurisdiccional local.

TERCERO. Causales de improcedencia.

Este Tribunal Electoral no advierte que el Recurso de Apelación que nos ocupa pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia a que refiere el artículo 32 de la Ley de Medios.

CUARTO. Tercero Interesado.

Al remitir el diecisiete de abril, con oficio número IEEC/PCG-0279/2024, el medio de impugnación en que se actúa, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral Local, hizo constar, la recepción de un escrito de tercero interesado.

En ese sentido, de la revisión realizada al escrito, a través del cual el **Partido Movimiento Ciudadano**, por conducto de su Comisionado Propietario ante el Consejo General del IEE, compareció como tercero interesado, se determinó que cumple con lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Medios, tal y como se expone a continuación:

Se cumple con el requisito de forma, al presentarse por escrito, contiene el nombre del promovente, el carácter con que comparece y firma autógrafa; la razón del interés jurídico en que se funda; sus pretensiones que deriva de un derecho incompatible con el que el que pretende el recurrente, que consiste en que se sostenga el Acuerdo controvertido.

Cumple además con el principio de oportunidad, toda vez que, la fijación de la Cédula de Publicación de la presentación del Recurso de Apelación, se realizó en estrados, por el plazo de 72 setenta y dos horas, mismas que iniciaron a contar a partir de las 13:35 trece horas con treinta y cinco minutos, del día trece de abril y concluyeron a la misma horas del día dieciséis de abril, siendo que el escrito de tercero interesado por el Partido Movimiento Ciudadano, se presentó el día dieciséis de abril a las 13:13 trece horas con trece minutos, compareciendo dentro del plazo establecido por la Ley de Medios.

De la lectura al escrito de comparecencia aludido se advierte el nombre del partido político que se ostenta como tercero interesado; así como, la persona que comparece en su representación; a la vez se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, un correo electrónico mcjuridicoestatal@gmail.com y autorizados para esos efectos; la razón de su interés jurídico, aduciendo un derecho incompatible con el del actor, así como, la firma autógrafa de su representante.

Se reconoce su legitimación porque el promovente es un partido político, que comparece como tercero interesado, por conducto de su Representante Propietaria ante el Consejo General del IEE, personería que es reconocida por

la autoridad responsable, lo que se puede corroborar en el punto V. del Informe Circunstanciado que obra en el sumario, por lo que, tienen interés legítimo y su pretensión es incompatible con la del actor.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 y 78, incisos A, párrafo primero y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I y 279, fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 2o. 5º, inciso a), 26 y 46 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 2, 3, 7, inciso p), 8, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se admite el Recurso de Apelación expediente RA-16/2024, interpuesto por el Partido Morena, en contra del Acuerdo IEE/CG/A092/2024, dictado el ocho de abril del presente año, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por el que aprobó el registro de las listas de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional, específicamente en lo que corresponde a la aprobación de la candidatura del C. Benjamín Alamillo González, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, en el segundo lugar de su lista de candidaturas plurinominales, al considerar que no cumple con el requisito de residencia; por lo razonado en los Considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se les reconoce al Partido Movimiento Ciudadano la calidad de tercero interesado, por lo expuesto en la Considerando CUARTO de la presente sentencia.

Notifíquese a la parte actora y al tercero interesado en los domicilios señalados para tales efectos o por correo electrónico según sea el caso; **por oficio** a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en su domicilio oficial; y, **en los estrados** y la **página electrónica** de este Órgano Jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 40, fracción LIV y 45, fracción II, del Reglamento Interior.



Así por unanimidad de votos, lo resolvieron quienes integraron el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Magistrados Numerarios MA. ELENA DÍAZ RIVERA (Presidenta), JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, y el Magistrado Numerario en Funciones ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos en funciones ROBERTA MUNGUÍA HUERTA, quien autoriza y da fe.

MA. ELENA DÍAZ RIVERA
Magistrada Presidenta

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
Magistrado Numerario

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
Magistrado Numerario en Funciones

ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
Secretaria General de Acuerdos en Funciones